RECURSO DE REVISIÓN: CESCJN/REV-75/2019

RECURRENTE:

MINISTRO PONENTE: JAVIER LAYNEZ POTISEK

Ciudad de México, a tres de junio de dos mil veintiuno.

El Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de esta fecha, acuerda REVOCAR la cotización efectuada por la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante oficio CDAACL/ASCJN-2080-2019, de diecisiete de junio de dos mil diecinueve; misma que fue comunicada al recurrente como respuesta a la solicitud de información de la cual deriva el presente recurso de revisión.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Presentación y trámite de la solicitud de información. El veintiuno de junio de dos mil diecinueve se recibió un requerimiento de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, tramitada bajo el folio 0330000141819, en la que se solicitó lo siguiente:

"Solicito la versión pública de la totalidad de las constancias que integran el expediente de la sentencia con los siguientes datos de referencia: a) Amparo en Revisión: 237/2014. b) Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. c) Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea d) Tema: Uso recreativo de la marihuana e) Ciudad de México." (SIC)

Con motivo de la anterior solicitud, mediante acuerdo de veinticinco de junio de dos mil diecinueve, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información ordenó: *i)* formar el expediente **UT-J/0520/2019**; y, toda vez que previamente se había realizado la petición de dicha información en el diverso expediente **UT-J/0467/2019**, *ii)* se ordenó hacer de su conocimiento la respuesta formulada en dicho expediente por la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de este Alto Tribunal, mediante la cual se informaron los costos correspondientes por la generación de la versión pública de los documentos solicitados.

Dicha respuesta fue notificada al solicitante el veintiséis de junio de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

SEGUNDO. Interposición del presente recurso de revisión. A través del oficio INAI/STP/DGAP/799/2019, la Directora General de Atención al Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales remitió a este Alto Tribunal el presente recurso de revisión.

TERCERO. Acuerdo de admisión y periodo de instrucción.

El veintinueve de agosto de dos mil diecinueve, el Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió el presente recurso de revisión, registrándolo con el rubro CESCJN/REV-75/2019.

Asimismo, ordenó abrir el periodo de instrucción a fin de que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas y rindieran alegatos.

Dentro de dicho periodo, mediante oficio CDAACL/ASCJN-2080-2019 de cinco de septiembre de dos mil diecinueve, la Directora del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes realizó diversas manifestaciones.

CUARTO. Cierre de instrucción. Posteriormente, por acuerdo de dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve, el Presidente del Comité Especializado tuvo por rendidos en tiempo y forma los alegatos presentados por la Directora del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes; por precluído el derecho de la parte recurrente para formular alegatos y presentar las pruebas que estimara convenientes; y decretó el cierre de instrucción, ordenando turnar los autos del presente expediente al Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

CUARTO. Suspensión de plazos. Con la finalidad de esclarecer los tiempos de trámite del presente recurso de revisión, se considera relevante destacar que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales determinó suspender los plazos y términos de este tipo de procedimientos desde el veintitrés de marzo y hasta el diecisiete de septiembre, ambos de dos mil veinte.

En efecto, mediante los acuerdos **ACT-EXT-PUB/20/03/2020.02** y **ACT-EXT-PUB/20/03/2020.04**, el Pleno del referido Instituto decretó suspender, por causa de fuerza mayor, los plazos y términos en todos y cada uno de los trámites, procedimientos y demás medios de impugnación competencia del Instituto, establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley

General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, así como demás normativa aplicable, a partir del veintitrés de marzo y hasta el diecisiete de abril de dos mil veinte.

Dicha suspensión fue ampliada en múltiples ocasiones, a través de los siguientes acuerdos:

Acuerdo	Ampliación hasta	
ACT-PUB/15/04/2020.02	30 de abril	
ACT-PUB/30/04/2020.02	30 de mayo	
ACT-PUB/27/05/2020.04	15 de junio	
ACT-PUB/10/06/2020.04	30 de junio	
ACT-PUB/30/06/2020.05	15 de julio	
ACT-PUB/28/07/2020.04	11 de agosto	
ACT-PUB/11/08/2020.06	20 de agosto	
ACT-PUB/19/08/2020.04	26 de agosto	
ACT-PUB/26/08/2020.08	2 de septiembre	
ACT-PUB/02/09/2020.07	9 de septiembre	
ACT-PUB/08/09/2020.08	17 de septiembre	

Por último, mediante oficio INAI/SAI/0681/2020, de diez de septiembre de dos mil veinte, el Secretario de Acceso a la Información del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales informó a los Titulares de las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados del Ámbito Federal que, en relación con el contenido del ACT-PUB/08/09/2020.08, los plazos y términos para todos los trámites y procedimientos en materia de acceso a la información y protección de datos personales en términos de las leyes aplicables, se reanudarían el dieciocho de septiembre de dos mil veinte.

QUINTO. Returno. Mediante proveído de dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, en atención a la nueva conformación del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ordenó el returno del presente asunto al señor Ministro Javier Laynez Potisek.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Comité Especializado es competente para conocer del presente asunto por tratarse de una solicitud de información de carácter jurisdiccional, pues su contenido está relacionado con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal¹.

SEGUNDO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública².

Notificación de la	Plazo para	la	Presentación	del
respuesta otorgada al	presentación	del	recurso	de
solicitante	recurso de revisio	ón	revisión	

¹ Con fundamento en:

Constitución: Artículo 6, apartado A, fracción VIII, párrafo IV.

Acuerdo General de Administración 4/2015. De veintiséis de agosto de dos mil quince, por el que se alinean las estructuras administrativas y funcionales del Alto Tribunal a las disposiciones de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Acuerdo del Comité Especializado de Ministros relativo a la sustanciación de los recursos de revisión que se interponen en contra del trámite de solicitudes de acceso a la información pública, en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Artículos primero, segundo y cuarto.

² Artículo 142. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación. En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al organismo garante que corresponda a más tardar al día siguiente de haberlo recibido

veintiséis de junio de	veintisiete de iunio al	veintinueve de iulio
	dos de agosto, ambos	
	de dos mil diecinueve ³	diecinueve

TERCERO. Procedencia. El recurso de revisión resulta procedente⁴, toda vez que se interpuso en contra de la respuesta del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de este Alto Tribunal, en la que se señaló cuál sería el costo de entrega de la información solicitada.

CUARTO. Agravios. De la lectura integral del escrito de recurso de revisión se desprende que el solicitante señaló, en esencia, lo siguientes agravios:

"Primero. El sujeto obligado viola el artículo 148, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que dispone que el recurso de revisión procede en contra de la entrega de la información incompleta

En el caso concreto el sujeto obligado no entregó la información completa, en virtud de que como lo afirma en su respuesta del 24 de junio de 2019 la información solicitada consta de 4466 hojas de la versión pública, en consecuencia al haber entregado soló 114 fojas, es evidente que no entregó la totalidad de fojas –información incompleta-, violando el artículo señalado.

Segundo. El sujeto obligado viola el artículo 148, fracción VII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que dispone que el recurso de revisión procede en contra de la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.

En el caso concreto el sujeto obligado incorrectamente

³ Los días veintinueve y treinta de junio, así como seis, siete, trece y catorce de julio fueron inhábiles por ser sábados y domingos; además, los días del dieciséis al treinta y uno de julio fueron inhábiles en términos del artículo 3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

⁴ **Artículo 143.** El recurso de revisión procederá en contra de:

IX. Los costos o tiempos de entrega de la información.

señala que el recurrente solicitó la modalidad de entrega por vía de correo electrónico, según la notificación de respuesta Folio interno: UT-J/0467/2019 del 24 de junio de 2019.

Contrario a lo señalado por el sujeto obligado, de la solicitud de información 0330000141819 de 20 de junio de 2019, se desprende que el hoy recurrente solicito la modalidad de entrega por internet en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), violando el artículo señalado.

En consecuencia, se solicita al INAI declare fundado el recurso de revisión y proceda a modificar la respuesta del sujeto obligado a fin de que me sea entregada la información solicitada en la PNT.

Tercero. El sujeto obligado viola el artículo 148, fracción IX, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que dispone que el recurso de revisión procede en contra de los costos o tiempos de entrega de la información.

En el caso concreto el sujeto obligado incorrectamente señala un costo por reproducción de las constancias restantes por la cantidad de \$2,679.60 (dos mil seiscientos setenta y nueve pesos 60/100 M.N.), indicando que lo solicitado no se encuentra disponible y que el costo obedece a que se digitalizará por primera vez.

Contrario a lo anterior, de la solicitud de información se desprende que el recurrente requirió la modalidad de entrega por internet en la Plataforma Nacional de Transparencia sin costo, violando el artículo señalado.

En consecuencia, se solicita al INAI declare fundado el recurso de revisión y proceda a modificar la respuesta del sujeto obligado a fin de que me sea entregada la información solicitada en la PNT, sin que sea obstáculo que no se encuentra digitalizada en virtud de que la información solicitada es pública, importante y trascendente para el recurrente y la misma sociedad. Se insiste en la gratuidad pues la misma Corte en sus cuentas de Twitter las clasifica como sentencias paradigmáticas y en consecuencia dignas de gratuidad."

QUINTO. Estudio. Como se puede advertir del apartado anterior, los tres agravios expuestos por la parte recurrente a

efecto de combatir la respuesta recaída a su solicitud de información encuentran fundamento en las fracciones IV, VII y IX del artículo 148 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; precepto que es del tenor siguiente:

```
"Artículo 148. El recurso de revisión procederá en contra de:
[...]
IV. La entrega de información incompleta;
[...]
VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
[...]
IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
[...]"
```

En su **primer agravio**, correspondiente a la fracción IV del artículo en comento, la parte recurrente manifestó que se le entregó la información requerida de forma incompleta, toda vez que la misma consta de cuatro mil cuatrocientas sesenta y seis fojas y únicamente se le entregaron ciento catorce fojas.

Dicho agravio resulta **infundado** pues las ciento catorce fojas que se le proporcionaron corresponden a la versión pública de la resolución recaída al amparo directo en revisión 237/2014, información que es pública y se encontraba disponible en el portal de internet de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, mientras que las fojas faltantes que no se le remitieron corresponden a las actuaciones y demás constancias que comprenden el expediente de dicho asunto; **documentación que le será entregada una vez que cubra los montos correspondientes**.

Lo anterior se desprende de la notificación de respuesta, de

veintiséis de junio de dos mil diecinueve, signada por el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información⁵. En dicha comunicación se precisó que el expediente correspondiente al amparo en revisión 237/2014 (sin contar la ejecutoria) constaba de cuatro mil cuatrocientas sesenta y seis fojas, pero que no se contaba con la versión pública respectiva. En esa tesitura, atendiendo a que el costo de la impresión y digitalización de dicha información era superior al equivalente de \$50.00 (cincuenta pesos 00/100 M.N.), se informó que era necesario realizar el pago correspondiente para que se entregaran dichos documentos⁶.

Así las cosas, resulta claro que no nos encontramos ante un supuesto de entrega de información incompleta, sino que el área requerida precisó que era necesario primeramente

[...]"

No obstante lo anterior, en aras de garantizar su derecho de acceso a la información consagrado en el artículo 6° constitucional, por medio de la presente comunicación, **se remite el documento referido.**"

Importe que resulta de la suma de:

Concepto de pago	Costo Unitario	Costo total
4,466 copias utilizadas para la generación de la versión pública	\$0.50 (cincuenta centavos M.N.)	\$2,233.00 (dos mil doscientos treinta y tres pesos 00/100 M.N.)
4,466 hojas digitalizadas	\$0.10 (diez centavos M.N.)	\$446.60 (cuatrocientos cuarenta y seis pesos 60/100 M.N.)

Lo anterior, conforme al costo de reproducción establecido por la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información, en sesión celebrada el 13 de marzo de 2008, en la que se aprobó el costo de la digitalización de documentos por primera vez, toda vez que lo solicitado por Usted no se encuentra disponible en el mencionado soporte.

⁵ Foja ocho del expediente en el que se actúa: "Ahora bien, le informo que por lo que hace a la versión pública de **la resolución definitiva del expediente de mérito**, hago de su conocimiento que dicha información es pública, y se encuentra disponible a través del portal de internet de este Alto Tribunal https://www.scjn.gob.mx/Paginas/Inicio.aspx, en específico en el vínculo:

^[...]

⁶ Foja ocho del expediente en el que se actúa: Ahora bien por lo que hace al resto de las constancias, el **costo de reproducción** es de: \$2,679.60 (dos mil seiscientos setenta y nueve pesos 60/100 M.N.),

efectuar el pago correspondiente para que se le pudiera proporcionar la totalidad de documentos requeridos.

Ello resulta concordante con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 134 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en los artículos 13 y 16 de los Lineamientos Temporales para regular el procedimiento administrativo interno de acceso a la información pública, así como el funcionamiento y atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y; en el artículo quincuagésimo sexto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril de dos mil dieciséis.⁷

⁷ Dichos preceptos son del tenor siguiente:

Artículo 134. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.

La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.

Artículo 13. De las versiones públicas

Realizada la consulta física del expediente, en caso de que se requiera copia de constancias, el archivo o área de resguardo del expediente llevará a cabo la cotización de dichas copias y comunicará al solicitante que se deberá elaborar una versión pública de lo requerido, así como el tiempo de entrega atendiendo a las cargas de trabajo del área respectiva.

El solicitante deberá acreditar ante el Módulo de Información y Acceso a la Justicia haber realizado el pago correspondiente.

El Módulo de Información y Acceso a la Justicia deberá comunicar al encargado del archivo o área del depósito, que el solicitante ya efectuó el pago correspondiente con la finalidad de que genere la versión pública.

El encargado del archivo o área de depósito correspondiente hará entrega de la versión pública al Módulo de Información y Acceso a la Justicia para que notifique al solicitante de inmediato, por vía electrónica o cualquiera seleccionada por éste, la posibilidad de que acuda al propio Módulo de Información y Acceso a la Justicia por la información requerida.

El Módulo de Información y Acceso a la Justicia llevará a cabo la entrega de la versión pública y recabará el acuse de recibo correspondiente e integrará la estadística correspondiente, con los datos del formato de solicitud recabado y los recibos de pago respectivos, debiendo remitir la estadística de manera mensual a la Unidad General.

Artículo 16. De la gestión de la solicitud.

En caso de que no sea necesaria una prevención al solicitante, la Unidad General remitirá la solicitud a la instancia competente que genere o deba poseer la

Por ende, este Comité Especializado concluye que el área requerida, al establecer que era necesario realizar el pago correspondiente a la generación de la versión pública de las constancias solicitadas, actuó conforme a la normativa aplicable y, por ende, resulta **infundado** el agravio en estudio.

 En su segundo agravio, que encuadra en la fracción VII del artículo 148 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la parte recurrente aduce que señaló como modalidad de entrega de la información la Plataforma Nacional de Transparencia, pero que erróneamente en la respuesta que recayó a su solicitud se estableció que la modalidad elegida era correo electrónico.

Dicho agravio resulta **fundado pero inoperante**, pues si bien es cierto que en la respuesta de veinticinco de junio de dos mil

información, en el plazo de tres días hábiles.

La instancia competente emitirá una respuesta y la enviará a la Unidad General dentro del plazo de cinco días hábiles a partir de la notificación.

La Unidad General realizará todas las gestiones que estime necesarias para propiciar que la instancia generadora y/o poseedora de la información realice su búsqueda exhaustiva y que la respuesta corresponda con lo requerido por el solicitante, inclusive lo relativo a los plazos en función del caso particular.

Con la finalidad de agilizar la entrega de información al solicitante, en los casos en los que el costo de reproducción de la información requerida sea menor al equivalente de \$50.00 (Cincuenta pesos 00/100 M. N.), conforme a las tarifas aprobadas, la instancia requerida deberá remitir la información a la Unidad General al momento de emitir el informe de respuesta de la solicitud.

Cuando la respuesta de la instancia sea en el sentido de clasificar la información como reservada o confidencial, o determinarla como inexistente, total o parcialmente, realizará la clasificación y/o determinación, según corresponda y la turnará a la Unidad General dentro del plazo establecido para emitir respuesta, que en este caso no podrá ampliarse.

Una vez recibida la clasificación de la información o la declaratoria de inexistencia, la Unidad General la turnará en el plazo de dos días hábiles al Comité, para que dicho órgano colegiado resuelva lo conducente en el plazo de quince días hábiles. Además, notificará al solicitante de esa circunstancia.

Cuando la gestión de la Unidad General se realice en distintas instancias y alguna de éstas remita la información solicitada, mientras que el resto determine su inexistencia, no será necesario turnar al Comité tales decisiones. Lo mismo sucederá para el caso de declaratorias de incompetencia con estas peculiaridades."

Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

diecinueve. signada por el Subdirector General Transparencia y Acceso a la Información, se estableció erróneamente que la modalidad de entrega elegida por el solicitante era el correo electrónico, también es cierto que dicha notificación se realizó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el veintiséis de junio de dos mil diecinueve⁸.

Por ende, resulta claro que el error en comento no conllevó a ningún efecto práctico, pues la notificación correspondiente se realizó conforme a lo manifestado por el solicitante de información. Así, al no generarse ningún perjuicio con el error destacado por el recurrente, deviene inoperante el agravio.

Al margen de lo anterior, este Comité Especializado estima conveniente destacar que en el trámite de solicitudes de información que se lleva a cabo mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, dicha herramienta cierra el folio correspondiente una vez que se emite la notificación de la respuesta por parte la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial al solicitante. Lo anterior conlleva que posteriores actuaciones deban ser notificadas al requirente mediante otros medios, como puede ser el correo electrónico proporcionado o el Estrado Electrónico de Notificaciones a Peticionarios9.

En ese sentido, a juicio de este Comité Especializado resulta que la Unidad General de Transparencia Sistematización de la Información Judicial, al encontrarse ante dicho supuesto, haga uso de los mencionados medios para hacer del conocimiento de la parte solicitante -o recurrente en

⁸ Foja diez del expediente en que se actúa.

⁹ Consultable en el vínculo <u>https://www.scjn.gob.mx/transparencia/solicita-</u> informacion/estrado-electronico-notificaciones

su caso- las actuaciones que se lleven a cabo dentro de los procedimientos de acceso a la información o en los medios de impugnación que de ellos emanan.

 Por último, en su tercer agravio, relativo a la fracción IX del artículo 148 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la parte recurrente se inconformó con la fijación de costos del área requerida, al estimar que no es necesario cubrir costo alguno por la información solicitada.

Lo anterior bajo los argumentos de que se trata de una sentencia paradigmática y digna de gratuidad; que la información se requirió para entregarse a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; y que se trata de información pública, importante y trascedente.

Para dar respuesta este agravio, se estima necesario precisar que el artículo 6, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé el principio de gratuidad en el acceso a la información, al establecer que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.¹⁰

¹⁰ Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 5/2017¹¹, destacó que la gratuidad constituye un principio fundamental para el ejercicio del derecho de acceso a la información, cuyo objetivo es evitar la discriminación, pues tiene como finalidad que todas las personas, sin importar su condición económica, puedan acceder a la misma. Sin embargo, este principio no es absoluto, pues su ejercicio puede estar condicionado al pago de determinados conceptos fijados por la normativa aplicable a la materia.

En ese sentido, este Alto Tribunal determinó que únicamente pueden realizarse cobros para recuperar los costos de reproducción y envío de la información, así como los derechos relativos a la expedición de copias certificadas, conforme a lo establecido en la ley.

Posteriormente, al resolver la **acción de inconstitucionalidad 13/2018**¹², este Alto Tribunal señaló que de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, 17, 124, 133, 134 y 141 de la

^[...]

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

¹¹ Resolución recaída a la Acción de Inconstitucionalidad 5/2017, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo la Ponencia del Ministro José Fernando Franco González Salas, en sesión de veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, por mayoría de nueve votos de los señores Ministros José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., Norma Lucía Piña Hernández y Javier Laynez Potisek, en contra la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos y el señor Ministro Luis María Aguilar Morales. Página 25.

Resolución recaída a la Acción de Inconstitucionalidad 13/2018, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo la Ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en sesión de seis de diciembre de dos mil dieciocho, por mayoría de diez votos de las señoras y señores Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I. (voto concurrente), Norma Lucía Piña Hernández y Javier Laynez Potisek (voto concurrente), en contra el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz. Página 58.

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no puede cobrarse la búsqueda de información pues el principio de gratuidad exime su cobro. Sin embargo, se aclaró que sí puede cobrarse al solicitante los costos de los materiales utilizados en la reproducción, el costo de envío y la certificación de documentos. Lo anterior, analizando si dichas cuotas se fijaron de acuerdo con una base objetiva y razonable de los materiales utilizados y de sus costos¹³, y que no constituyan una barrera desproporcionada de acceso a la información¹⁴.

Ahora bien, en el presente asunto la parte recurrente manifiesta que la versión pública de la información requerida debe entregarse gratuitamente en atención a que se trata de una ejecutoria importante y trascedente.

Para dar respuesta a dicha manifestación se destaca que una versión pública es aquel documento del cual se suprime la información considerada legalmente reservada o confidencial, de conformidad con el marco normativo aplicable en materia de

1

de abril de 2017 los "Lineamientos por los que se establecen los costos de reproducción, envío o, en su caso, certificación de información" con base en análisis de costos de reproducción, envío y certificación de información. En sus considerandos señaló: "Que la Dirección General de Administración del INAI realizó un análisis de costos de reproducción, envío y certificación de información, en las diversas modalidades en las que éstos se generan. En este análisis, solamente se toman en cuenta los costos directos unitarios y, además, se considera que el acceso a la información y el derecho a la protección de datos personales son derechos humanos, por lo que el costo responde a la racionalidad de los mismos." Asimismo, en su artículo décimo tercero prevé la actualización de los costos de reproducción, envío o certificación: La Dirección General de Administración cada año, a más tardar en el mes de febrero, realizará un estudio respecto de los costos a que se refieren estos lineamientos, y los hará llegar al Pleno para que tome la determinación que corresponda.

Lo anterior, hace referencia a establecer cuotas que sean objetivas y razonables conforme al derecho humano de acceso a la información, las cuales no deben resultar inalcanzables para los ciudadanos. Además, los costos establecidos deben ser igual para los que reciben el mismo servicio.

¹⁴EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN LAS AMÉRICAS. Estándares Interamericanos y comparación de marcos legales, párr. 468. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 30 de diciembre de 2011.

transparencia y acceso a la información de este Alto Tribunal.¹⁵

Sobre este tema, la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, **al resolver el amparo en revisión 271/2020**¹⁶, determinó que todas las sentencias emitidas por los órganos jurisdiccionales tanto federales como locales constituyen información de interés público y, por tanto, existe la obligación de los poderes judiciales de poner a disposición de la sociedad las versiones públicas de éstas.

En efecto, en dicho asunto la Primera Sala sostuvo que "la divulgación y el fácil acceso a las sentencias emitidas por los tribunales del país se torna de la mayor relevancia, no solo para las partes involucradas en los litigios correspondientes, sino para toda la sociedad mexicana, pues su comprensión permite, en todos momento y con mayor precisión, conocer que conductas están permitidas, prohibidas u ordenadas en la abstracción normativa, así como tener plena certeza del cómo los jueces al individualizarlas las interpretan, razonan y aplican,

_

¹⁵ De conformidad con lo establecido en el artículo 86 del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 60. CONSTITUCIONAL. Precepto que es del tenor siguiente:

Artículo 86. Por versión pública se entenderá el documento del cual se suprima la información considerada legalmente reservada o confidencial, de conformidad con el marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información de la Suprema Corte.

La elaboración de la versión pública de cualquier documentación tiene por objeto otorgar acceso a la información al gobernado que la solicite, así como difundirla, protegiendo la información considerada legalmente como confidencial o reservada.

16 Sentencia recaída al Amparo en Revisión 271/2020, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo la Ponencia del Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, en sesión de tres de febrero de dos mil veintiuno, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo (voto concurrente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (voto concurrente) y de la señora Ministra Ana Margarita Ríos Farjat; en contra la señora Ministra Norma Lucía Piña Hernández. Páginas 63 y 64.

por lo que la divulgación de las sentencias resulta fundamental para conocer cómo la legislación es entendida por los jueces y concretizada en los casos puestos a su jurisdicción".¹⁷

Incluso, con anterioridad a la emisión de dicho criterio por parte de la Primera Sala, este Comité Especializado, al resolver el recurso de revisión **CESCJN/REV-43/2019**¹⁸ el trece de noviembre de dos mil diecinueve, ya se había pronunciado sobre la gratuidad en la entrega de las versiones públicas de resoluciones emitidas por este Alto Tribunal.

Fn dicha ocasión este Comité precisó que fundamental que se pusieran a disposición del público en general todas las versiones públicas de este tipo resoluciones y, por ende, determinó que el Centro Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación no podía establecer una fijación de costos por la elaboración de la versión pública de una sentencia emitida por este Alto Tribunal, puesto que es obligatorio generar dichos documentos y ponerlos a disposición del público en general. Lo anterior, sin prejuzgar sobre los costos que pudieran generarse en atención al medio de reproducción o entrega de la información solicitada.

Así las cosas, resulta claro que, atendiendo a la importancia y trascendencia de estos documentos, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene la obligación de entregar de manera

-

¹⁷ Ibid. Página 62.

¹⁸ Resolución recaída al recurso de revisión CESCJN/REV-43/2019, emitida por este Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo la Ponencia de la señora Ministra Yasmín Esquivel Mossa, en sesión de trece de noviembre de dos mil diecinueve, por unanimidad de votos de los señores Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y señora Ministra Yasmín Esquivel Mossa. Página 19.

gratuita todas las versiones públicas de sentencias que ha emitido, tanto a través de su Pleno como por sus Salas. Ello, sin perjuicio de los cobros que pudieran surgir en atención a los medios de reproducción y de entrega seleccionados por la parte solicitante.

No obstante, dicha obligación de gratuidad no tiene el alcance pretendido por la parte recurrente, pues es incorrecto sostener que deba hacerse extensiva a la totalidad del expediente del asunto correspondiente y, por tanto, deba entregarse también de manera gratuita la totalidad de las constancias que obran en un expediente, distintas a la ejecutoria.

La obligación de gratuidad sobre la entrega de versiones públicas de las sentencias de este Alto Tribunal atiende a la naturaleza misma de este tipo de documentos, pues es a través de estos que se dirimen los fondos de controversias o se de definen las pretensiones las partes mediante la individualización de normas generales, abstractas impersonales¹⁹, además de que permiten a la sociedad mexicana conocer la manera en cómo los jueces y juezas desarrollan y dotan de significado al ordenamiento jurídico, precisamente, por delimitar el sentido y alcance de las normas aplicables, con la consecuente producción de un precedente. 20

Por el contrario, la información contenida dentro de los diversos documentos y actuaciones que componen un expediente

10

¹⁹ Sentencia recaída al Amparo en Revisión 271/2020, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo la Ponencia del Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, en sesión de tres de febrero de dos mil veintiuno, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo (voto concurrente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (voto concurrente) y de la señora Ministra Ana Margarita Ríos Farjat; en contra la señora Ministra Norma Lucía Piña Hernández. Página 60.

²⁰ Ibid. Página 61.

judicial tiene una naturaleza distinta, y la normativa aplicable para su publicación también es distinta.

En el caso concreto, a efecto de dar respuesta a la solicitud de entrega de la versión pública del expediente correspondiente al amparo en revisión 237/2014, el Centro de Documentación, y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes precisó que el mismo se encontraba bajo resguardo del Archivo Central de este Alto Tribunal y que se identificó que contiene los nombres de asociaciones civiles, representantes legales, personas ajenas al juicio, firma autógrafa y datos de salud; cuestiones que debían ser testadas, por lo que se emitió la fijación de costos respectiva.

Lo anterior atendiendo a que conforme al artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública²¹, se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. Ese mismo precepto prevé que a esta información sólo podrán tener acceso los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

En relación con lo anterior, el artículo 8 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

[...]

²¹ **Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Gubernamental²² dispone que cuando se presente una solicitud de acceso a alguna de las resoluciones públicas o a las pruebas y demás constancias que obren en el expediente respectivo, la unidad administrativa que lo tenga bajo su resguardo generará la versión pública de las resoluciones requeridas suprimiendo el nombre de las partes así como cualquier otra información de carácter personal que contengan, procurando que la referida supresión no impida conocer el criterio sostenido por el respectivo órgano jurisdiccional.

Así las cosas, la entonces Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes estableció un monto en concepto de digitalización correspondiente a \$446.60 (cuatrocientos cuarenta y seis pesos 60/100 M.N.) y otro monto de \$2,233.00 (dos mil doscientos treinta y tres pesos 00/100 M.N.) por concepto de impresión, para realizar la versión pública de cuatro mil cuatrocientas sesenta y seis fojas del expediente correspondiente al amparo en revisión 237/2014, sin contar las fojas correspondientes a la ejecutoria recaída a dicho asunto.

En sus alegatos, la referida Titular precisó que los cobros atienden a que: "[...] si bien, el expediente se hallaba

²² **Artículo 8**. Si las partes ejercen en cualquier instancia seguida ante la Suprema Corte, el Consejo o los Órganos Jurisdiccionales el derecho que les confiere el artículo 8º de la Ley para oponerse a la publicación de sus datos personales, cuando se presente una solicitud de acceso a alguna de las resoluciones públicas o a las pruebas y demás constancias que obren en el expediente respectivo, la unidad administrativa que lo tenga bajo su resguardo generará la versión pública de las resoluciones requeridas suprimiendo el nombre de las partes así como cualquier otra información de carácter personal que contengan, procurando que la referida supresión no impida conocer el criterio sostenido por el respectivo órgano jurisdiccional.

^[...]

Aun cuando las partes no hayan ejercido la oposición a que se refiere el artículo 8º de la Ley, de la versión pública de las sentencias ejecutorias y las demás resoluciones, así como de las constancias que obren en el expediente, se suprimirán los datos sensibles que puedan contener, procurando que la supresión no impida conocer el criterio sostenido por el respectivo órgano jurisdiccional.

digitalizado y el software PaperPort nos permite testar un documento electrónico, para obtener las versiones públicas que se solicitan; se identificó que existen herramientas tecnológicas que recuperan la información suprimida; tales como: el propio software PaperPort, Adobe Reader (versión gratuita), Microsoft Word, PDF Viewer Plus, exponiendo la información considerada de carácter confidencial; por tanto, es necesario imprimir la versión testada y posteriormente digitalizar nuevamente el documento, [...]".

De dicha exposición se advierte que, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los puntos Quincuagésimo Octavo y Quincuagésimo Noveno de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril de dos mil dieciséis, el referido Centro lleva a cabo un procedimiento de impresión y digitalización de documentos para elaborar las versiones públicas correspondientes que asegura la no recuperación, visualización o revelación de la información clasificada como confidencial.

Este Comité Especializado estima que, en términos de lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, resulta correcta la generación de costos de reproducción de la información con motivo de los materiales utilizados para la elaboración de la versión pública de un documento.

"Artículo 137. Los sujetos obligados establecerán la

forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.

La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado."

Esta facultad de cobro incluso ha sido validada también por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, al resolver el **recurso de revisión 08817/20**²³, interpuesto en contra de una respuesta emitida por el área de transparencia del Consejo de la Judicatura Federal como sujeto obligado.

Si bien dicho criterio no resulta vinculante para este Comité Especializado, se estima adecuado destacar que concordantemente con los argumentos expuestos en esta resolución, el referido Instituto reconoció que el mencionado artículo faculta a las autoridades federales a requerir a los particulares el pago de los costos de reproducción o envío tenga un costo, precisando que su elaboración procede hasta que la persona solicitante acredite haber cubierto el pago respectivo.²⁴

Asimismo, el Instituto precisó que si bien existen casos en que los sujetos obligados cuentan con un expediente electrónico, ello no exime a la parte solicitante de cubrir los costos de

²³ Resolución recaída al recurso de revisión 08817/20, emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales bajo la Ponencia de la Comisionada Josefina Román Vergara, en sesión de nueve de diciembre de dos mil veinte, por unanimidad de siete votos de las Comisionadas Norma Julieta Del Río Venegas, Blanca Lilia Ibarra Cadena, Josefina Román Vergara y Comisionados Francisco Javier Acuña Llamas, Adrián Alcalá Méndez, Oscar Mauricio Guerra Ford y Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

²⁴ Ibid. Páginas 68 y 69.

reproducción para la elaboración de versiones públicas, toda vez que esto implica un ejercicio de revisión de los datos de todas y cada una de esas actuaciones de manera impresa para testar aquellos que tengan carácter confidencial, más aún si no se tiene una herramienta o programa de carácter informático que elabore versiones públicas a partir del expediente electrónico.²⁵

Por otra parte, a juicio de este Comité, el procedimiento que lleva a cabo el referido Centro a efecto de proteger los datos personales contenidos en el expediente en comento, resulta adecuado y conforme con las obligaciones que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene en materia de protección de datos personales, como son las previstas en los artículos quincuagésimo octavo y quincuagésimo noveno, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril de dos mil dieciséis.

"Quincuagésimo octavo. Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma."

"Quincuagésimo noveno. [...] La información deberá protegerse con los medios idóneos con que se cuente, de tal forma que no permitan la revelación de la información clasificada."

Lo anterior es así pues, atendiendo a lo expuesto por el área requerida, si bien el expediente está digitalizado y el software *PaperPort* permite testar un documento electrónico, también es cierto que existen herramientas tecnológicas que recuperan la

²⁵ Ibid. Página 80.

información suprimida. Por ende, resulta necesario imprimir la versión testada y posteriormente digitalizar nuevamente el documento.

De igual manera, dicho procedimiento resultada adecuado para dar cumplimiento al deber de los sujetos obligados previsto en el artículo 119 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativo a procurar que la información que fue suprimida de las versiones públicas no pueda ser recuperada o visualizada²⁶.

Sin embargo, al resolver la acción de inconstitucionalidad 18/2019²⁷, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que resultaba inconstitucional el establecer una cuota por concepto de digitalización, puesto que lo que en realidad se cobra a través de esta cantidad es el servicio que presta la autoridad de registrar datos en forma digital, lo cual contraviene el principio de gratuidad que rige en el ejercicio del derecho de acceso a la información previsto en el artículo 6° constitucional.

En razón de lo anterior, este Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima necesario **revocar** la cotización efectuada por el Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de

²⁶**Artículo 119.** Los sujetos obligados deberán procurar que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación visualización de la misma.

²⁷ Resolución recaída a la Acción de Inconstitucionalidad 18/2019, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo la Ponencia del Ministro José Fernando Franco González Salas, en sesión de cinco de septiembre de dos mil diecinueve, por mayoría de nueve votos de los señores Ministros José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Luis María Aguilar Morales, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., Norma Lucía Piña Hernández, Javier Laynez Potisek y Juan Luis González Alcántara Carrancá, en contra la señora Ministra Yasmín Esquivel Mossa y señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Página 62.

este Alto Tribunal en el oficio **CDAACL/ASCJN-2080-2019**, y que fue hecha del conocimiento del recurrente a través de la respuesta del Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información, de veinticinco de junio de dos mil diecinueve.

Lo anterior, a efecto de que se emita una nueva cotización de la información solicitada en la que únicamente se le cobre al recurrente la cantidad correspondiente por concepto de impresión de las cuatro mil cuatrocientas sesenta y seis fojas que conforman la información requerida, sin fijar un costo adicional en concepto de digitalización.

En ese tenor, se instruye a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial para que, una vez cubierto el pago correspondiente, lleve a cabo todos los trámites necesarios a efecto de que se le entregue la información solicitada al ahora recurrente.

En similares términos se pronunció el Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los recursos de revisión CESCJN/REV-73/2019²⁸ y CESCJN/REV-74/2019²⁹, mediante resoluciones de veinte de febrero y veinticuatro de noviembre, ambas de dos mil veinte.

Por lo expuesto y fundado, se

-

Resolución recaída al recurso de revisión CESCJN/REV-73/2019, emitida por este Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo la ponencia del señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, en sesión de veinte de febrero de dos mil veinte, por unanimidad de votos de los señores Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y señora Ministra Yasmín Esquivel Mossa.

²⁹ Resolución recaída al recurso de revisión **CESCJN/REV-74/2019**, emitida por este Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo la ponencia de la señora Ministra Yasmín Esquivel Mossa, en sesión de veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, por unanimidad de votos de los señores Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y señora Ministra Yasmín Esquivel Mossa.

RESUELVE:

PRIMERO. Se revoca la cotización efectuada por la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante oficio CDAACL/ASCJN-2080-2019, de diecisiete de junio de dos mil diecinueve; misma que fue comunicada al recurrente como respuesta a la solicitud de información de la cual deriva el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. Se **instruye** al Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación a que emita una nueva cotización de la información solicitada en la que únicamente se le cobre al recurrente la cantidad correspondiente por concepto de impresión de las cuatro mil cuatrocientas sesenta y seis fojas que conforman la información requerida, sin fijar un costo adicional en concepto de digitalización.

TERCERO. Se **instruye** a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial a que, una vez recibido el pago correspondiente, lleve a cabo todos los trámites necesarios a efecto de que se elabore y entregue la versión pública requerida a la parte recurrente.

Notifíquese a la parte recurrente por conducto de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial. Asimismo, se instruye a la citada Unidad para que remita a la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros, la constancia de notificación respectiva para que se integre al expediente en el que se actúa.

Notifíquese al Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación y a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, como partes en el procedimiento, por conducto de la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros; y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por los señores Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá (Presidente), Javier Laynez Potisek (Ponente) y Jorge Mario Pardo Rebolledo; quienes firman con el Secretario de Seguimiento de Comités de Ministros, Manuel Alejandro Téllez Espinosa, que autoriza y da fe.

Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial Versión pública del Recurso de Revisión CESCJN/REV-75/2019. Contiene la siguiente información confidencial: Nombre del solicitante. En términos de lo previsto en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial, que encuadra en dichos supuestos normativos.

Documento

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada Nombre del documento firmado: PROYECTO RESOLUCION REV-75-2019 MJLP.doc

Identificador de proceso de firma: 62725

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

riiiiaiile	Nombre	JUAN LUIS GONZALEZ ALCANTARA CARRANCA	Estado del	OK Vig	Vigente	
	CURP	GOCJ490819HDFNRN05	certificado			
	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e0000000000000000000001a51	Revocación	OK	No revocado	
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	18/06/2021T20:55:07Z / 18/06/2021T15:55:07-05:00	Estatus firma	OK	Valida	
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION				
	Cadena de firma					
Firma	78 0b 5f 14 80 66 f0 4b 1a 66 e3 b7 d4 b6 5f e	2 e8 9f 5d 0b da e0 f1 0a e0 c5 40 38 b6 6a b8 2e 4f d1	ee 2f 7c 70 2c 0	7 84 c	0 95 25 4d 6c	
	12 01 b4 29 e4 79 be 19 d4 94 e3 43 9d 3d 1a	65 f0 04 ca b9 6b da 10 f7 89 67 d5 16 04 54 6b 68 8b 7	c 27 5a 87 c0 3	7 b5 5	a 12 07 d8 87	
	03 d7 c7 c2 ea da 23 19 09 48 8d 2e a2 1e 8f	9d 05 4b cb 88 95 f4 29 70 51 70 7f de 2e 3c a0 3f 85 eb	e5 07 9b 12 e1	56 7d	27 12 80 b0 2	
	02 1c 2d 19 53 f9 17 8a ec 5f 1f e3 f6 c9 eb 6a	14 77 c6 d8 e7 e9 0f 8b 63 09 21 fc 2c c7 bf 05 ff ac 18	d1 e1 11 19 4a	10 c8	11 dd 8a db e	
	59 4e e3 95 52 df 04 dc 08 9a 36 07 d4 5f 7a l	o3 a0 61 0a 28 96 f2 8e 37 18 2c 5c f4 b8 05 c3 61 cf 34 s	53 db 2a 16 2f d	16 a0 b	o5 07 d9 41 3d	
	60 74 27 ba 17 c6 6b 8f a3 8f 98 e3 fb 97 d8 9	0 c0 10 ae 1d 1f bf 3a 6b 2c 8c				
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	18/06/2021T20:55:07Z / 18/06/2021T15:55:07-05:00				
Validación	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
OCSP	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e00000000000000000001a51				
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	18/06/2021T20:55:07Z / 18/06/2021T15:55:07-05:00				
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
Estampa TSP	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	ldentificador de la secuencia	3913407				
	Datos estampillados	EF44C038B8863DB6AC8CCE341E1AF9AD80E00C08C	594AE720A7B	24ACE	E65F33A0	

Firmante	Nombre	JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO	Estado del	OK	Vigente		
	CURP	PARJ610201HVZRBR07	certificado				
	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e00000000000000000000019d1	Revocación	OK	No revocado		
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	17/06/2021T05:26:57Z / 17/06/2021T00:26:57-05:00	Estatus firma	OK	Valida		
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION					
	Cadena de firma						
Firma	44 98 36 46 1a b4 3a 00 92 85 e2 f8 c0 ac 3f 7	71 27 e9 0e 31 cb 79 91 ff 8d ed c7 1f 78 41 79 80 83 4c	7e af ad cb 07 4	2 b3 8	35 51 27 2e 4a		
	ab db f7 e6 9f 78 8c 4f 39 68 69 ff 21 9d 4d fd 31 c9 1d 60 7f 3c 63 a7 e2 fe 87 57 f8 e0 dc 93 cb 88 f1 cd ff cb b1 64 95 db a5 05 7d 7a 9f						
	c9 98 9c ea 97 6c 15 4f f3 ab 42 c0 aa 48 62 3e 15 50 d3 10 50 32 d3 d2 46 10 43 10 8c b1 31 55 8c b5 61 91 31 b5 69 a7 54 8c 31 69 a6						
	86 50 d2 27 04 06 26 43 b8 01 c9 b7 47 b2 93	48 54 7a 67 b4 02 8d 3d b5 1e ce 33 12 0f 4a 3a 28 8c 0	3 f3 bd 1b 15 c	d 3d e	d 23 d3 54 62		
	0f 5f 67 aa 14 bb 09 46 9c c9 ab 7c f6 f7 56 e7	' 68 90 88 d0 c4 d8 fe 5a ce 06 f3 62 41 41 e5 2a de 3e b	e 8c 51 66 05 2	7 67 5	57 26 79 34 df		
	3c b2 24 cb 82 ab 7c 66 8a 29 51 e3 c4 fe 30 b9 57 1b 3c ed d2 59 c7 69 96 c3 69						
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	17/06/2021T05:26:57Z / 17/06/2021T00:26:57-05:00					
Validación	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación					
OCSP	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación					
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0000000000000000000019d1					
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	17/06/2021T05:26:57Z / 17/06/2021T00:26:57-05:00					
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación					
Estampa TSP	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación					
	Identificador de la secuencia	3908168					
	Datos estampillados	CD7FC24B39B68799B632F413FF112B4EA7797F3D6E	1029F58CD1C/	44BC	SFA2B22		

Documento

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada Nombre del documento firmado: PROYECTO RESOLUCION REV-75-2019 MJLP.doc

Identificador de proceso de firma: 62725

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

	Nombre	JAVIER LAYNEZ POTISEK	Estado del				
riiiiaiite			certificado	OK	Vigente		
	CURP	LAPJ590602HCLYTV03	Certificado				
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e0000000000000000000001462	Revocación	OK	No revocado		
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	10/06/2021T15:15:33Z / 10/06/2021T10:15:33-05:00	Estatus firma	OK	Valida		
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION					
	Cadena de firma						
	84 1b 23 91 ca fd e9 2e 99 cb f6 f8 77 4c f2 51	7f 35 a6 34 88 e8 76 0d c2 8f 77 cf 1a e9 d0 7f db 81 4b	f0 8c 60 ef 3b	4a b1	67 7d 7c e9 9d		
	31 d4 33 2d 5e e8 53 e2 5c f8 2f b9 d5 a1 dd a	a2 18 66 fb ee 32 51 fe f9 9c 94 80 c7 80 a4 22 b1 65 d1	e8 3c 2b 45 32	2f aa t	5a 65 00 c1 b6		
	a5 21 2f 8c bd 67 8d d6 3c 70 cf e5 91 c5 83 ac f5 f0 af 37 f1 dc 96 dd 1c 80 89 e5 9b 60 e7 9c 66 1a 15 57 6a ba eb 57 cb e0 ed c7 08 18						
	ba 76 f2 85 e6 3e 61 da 07 c0 02 e5 ff 9f ff 66 4d d7 ee e1 4d 04 12 55 b5 4e 32 49 11 ff 01 6a f5 d7 cf 0c 96 b1 7d ea 69 2a 11 cb 72 53 2f						
	fd e3 d1 b2 4c 58 54 37 5a 73 11 8a ce 8b 6a 11 d6 24 91 07 0b 9f 2d 02 dc 3d cb e0 e7 9f 8d 24 9f 83 b0 da dd f7 a2 80 b1 d9 dd 4e 9f 7e						
	07 56 63 1e 07 b8 dd 42 bf 46 24 7b 98 05 f3 ba 24 ce 54 40 e3 f8 45 b1						
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	10/06/2021T15:15:33Z / 10/06/2021T10:15:33-05:00					
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación					
OCSP	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación					
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e00000000000000000001462					
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	10/06/2021T15:15:33Z / 10/06/2021T10:15:33-05:00					
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación					
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación					
	Identificador de la secuencia	3891488					
	Datos estampillados	64AAD02E11189326B7F988981DC364DBCAAECB1A8328247BCD83496D16147543					

riiiiaiile	Nombre	MANUEL ALEJANDRO TELLEZ ESPINOSA	Estado del certificado	OK	Vigente	
	CURP	TEEM911030HMCLSN05				
	Serie del certificado del firmante	706a6620636a660000000000000000000001336a	Revocación	OK	No revocado	
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	07/06/2021T19:53:40Z / 07/06/2021T14:53:40-05:00	Estatus firma	OK	Valida	
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION				
	Cadena de firma					
Firma	87 d9 89 8d 73 71 a9 69 26 0a ea 3f 8f a1 d8	10 d5 dd b2 70 c2 4d 35 26 72 34 00 44 bc 98 21 9b 51 1	9 94 fc c7 d6 fc	c9 be	a1 21 a7 33	
	ec 06 fb d0 b6 1c 7b 56 9b 32 0a 39 93 4c 63	07 1c 4f 1b 0c e3 3c 43 b3 b2 47 db 82 97 fd 92 f6 e4 a3	e5 0b d7 7b 4a	9f 63	34 cf 31 42 d	
	11 58 4f bf ed 60 38 1b cf 30 ad 6a 1c 20 a7 c8 4f 74 92 f6 1c 54 46 0c 09 c1 44 ae 10 4e e1 63 51 45 78 47 26 28 af 50 5b de f3 c2 f3 e7					
	cb e6 a8 56 9c 13 03 62 94 e2 e7 54 63 53 43 ec 84 84 06 e8 24 6d b2 88 7f 89 e0 6f 1b 2c 8e aa bb ed 80 6c 73 79 0f cc d8 2c 60 79 56					
	ba 38 9e 02 9f 08 0a 37 42 5d 78 4e 4c 8e 09 dd 55 b8 13 c2 9c e9 5e 11 0e b2 c6 97 a1 be 6d 7b 0d ae 7c 28 d9 2d b7 d6 5d 41 87 73 6e					
	d8 c8 c8 3f 51 cf bd 06 d1 1d 2f 29 d9 01 37 a	6 eb 2b 68 3b 84 a4 35 68 85 46 d6 75 1f				
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	07/06/2021T19:53:46Z / 07/06/2021T14:53:46-05:00				
Validación	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal				
OCSP	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6600000000000000000001336a				
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	07/06/2021T19:53:40Z / 07/06/2021T14:53:40-05:00				
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
stampa TSP	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Identificador de la secuencia	3882031				
	Datos estampillados	B456C870A76E33E78F8C86CC5633609B84E96731858	B2B5CDF1F5F7	349A6	63CD03	